



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

| | |
|-----------------------|---------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 54-001-31-05-001-2019-00185-00 |
| DEMANDANTE: | ALIX MARIA CONTRERAS |
| DEMANDADO: | JHOAN MANUEL VELASCO CELAZQUEZ |
| CLASE PROCESO: | LABORAL ORDINARIO - |

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que mediante auto que antecede fechado 03 mayo del 2023, notificado por estado electrónico, se negó dar trámite al recurso de apelación por no estar establecido su procedibilidad en el art 35 del CPL y SS.

Reanudados los términos para contestación a la demanda y una vez vencidos, el apoderado del demandado ha guardado silencio.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone que una vez revisado el expediente, está acreditado ante este Despacho constancia de envío y recibido de link de acceso al expediente y notificación por estado electrónico de auto datado 03 mayo del 2023 donde reanudaba términos a la parte pasiva; **sin que dentro del término legal establecido allegara escrito de contestación de la demanda**, es por lo que el Despacho dispone: Dar aplicación a la sanción dispuesta en el Parágrafo 2, del Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el numeral 3 del Art. 18 de la ley 712 de 2001, y, en consecuencia, **DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR EL DEMANDADO: JHOAN MANUEL VELASCO CELAZQUEZ**, a través de su apoderado judicial. Ya que se garantizó el acceso a la administración de justicia, a su defensa y contradicción, habiendo guardado silencio.

En consecuencia, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de Conciliación, y/o primera de **TRÁMITE** el día **ONCE (11) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS (9:00) A.M.**, de conformidad con lo establecido por el Art. 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y el art. 80 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

| | |
|-----------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 54-001-31-05-001-2022-00036-00 |
| DEMANDANTE: | WILLIAM HERNANDO TUNUBALA MOLINA |
| DEMANDADO: | ZULAY TATIANA MORALES MANTILLA -CHARCUTERIA ORENSE |
| CLASE PROCESO: | LABORAL ORDINARIO – C.T |

INFORME SECRETARIAL:

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la demandada a través de apoderada, contestó demanda dentro del término legal, siendo necesario señalar fecha para primera audiencia.

Sírvase Proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, trece (13) de Junio del año dos mil veintitres (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente, se observa que la contestación de demanda, poder, anexos, han reunido los requisitos del artículo 31 del CPTSS y Decreto 806/2020 hoy L 2213/22, por lo cual, **ADMITASE** la contestación de la demanda por parte del apoderado de la señora demandada ZULAY TATIANA MORALES MANTILLA, propietaria de charcutería ORENSE.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.- RECONOCER personería al doctor(a) CORINA FLOREZ PRADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 37.391.791 y portador de la tarjeta profesional No. 162.903 del C.S. de la J, como apoderada de la demandada ZULAY TATIANA MORALES MANTILLA en la forma y términos del poder conferido.

2. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por la demandada ZULAY TATIANA MORALES MANTILLA a través de su apoderado judicial.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

3. **Se fija fecha para audiencia de obligatoria de conciliación y/o de primera de TRÁMITE el día DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS (08:30) A.M.**

4. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

| | |
|-----------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 54-001-31-05-001-2022-000345-00 |
| DEMANDANTE: | LUZ YANETH ANTOLINEZ MORANTES DEYSI YUCELY ROZO RINCON |
| DEMANDADO: | CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER |
| CLASE PROCESO: | LABORAL ORDINARIO -C.L |

INFORME SECRETARIAL:

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el demandado **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, contestó demanda dentro del término legal, siendo necesario señalar fecha para primera audiencia.

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, trece (13) de Junio del año dos mil veintitres (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente, se observa que la contestación de demanda, poder, anexos, han reunido los requisitos del artículo 31 del CPTSS y Decreto 806/2020 hoy L 2213/22, por lo cual, **ADMITASE** la contestación de la demanda por parte del apoderado de la entidad demandada **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

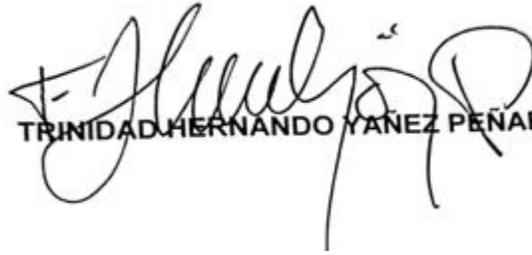
- 1º.- RECONOCER personería al doctor(a) DIEGO FERNANDO LEON LEON, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.881.353 y portador de la tarjeta profesional No. 233.265 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** en la forma y términos del poder conferido
2. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por la demandada **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** a través de su apoderado judicial.
3. se fija fecha para audiencia de obligatoria de conciliación y/o de primera de TRÁMITE el día **DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS (03:00) P.M.**
4. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

| | |
|-----------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-31-05-001-2023-000007-00 |
| DEMANDANTE: | MARIA PIEDAD MARTINEZ MARIN |
| DEMANDADO: | CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER |
| CLASE PROCESO: | LABORAL ORDINARIO -C.L |

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que por ser de público conocimiento de la disolución de la demandada, se hace necesario dar impulso procesal.

A la fecha la parte actora no ha allegado soporte alguno de notificación a la demandada. Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, trece (13) de junio del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que no se ha surtido la notificación a la demandada persona jurídica que se encuentra disuelta y en proceso de liquidación.

Por lo cual se ordena a la SECRETARÍA proceda a notificar a la demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER de la admisión del presente proceso y correo traslado para la contestación de la demanda.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

| | |
|-----------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-31-05-001-2023-000008-00 |
| DEMANDANTE: | SANTIAGO ANDRÉS JAIMES BLANCO MAYRA ALEJANDRA BLANCO DÍAZ |
| DEMANDADO: | CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER |
| CLASE PROCESO: | LABORAL ORDINARIO -C.L |

INFORME SECRETARIAL:

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el demandado **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, contestó demanda dentro del término legal, siendo necesario señalar fecha para primera audiencia.

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, trece (13) de Junio del año dos mil veintitres (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente, se observa que la contestación de demanda, poder, anexos, han reunido los requisitos del artículo 31 del CPTSS y Decreto 806/2020 hoy L 2213/22, por lo cual, **ADMITASE** la contestación de la demanda por parte del apoderado de la entidad demandada **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1º.- RECONOCER personería al doctor(a) DIEGO FERNANDO LEON LEON, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.881.353 y portador de la tarjeta profesional No. 233.265 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** en la forma y términos del poder conferido
2. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por la demandada **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** a través de su apoderado judicial.
3. se fija fecha para audiencia de obligatoria de conciliación y/o de primera de TRÁMITE el día **CINCO (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS (08:30) A.M.**
4. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNÁNDEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

| | |
|-----------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 54-001-31-05-001-2023-009-00 |
| DEMANDANTE: | GUILLERMO YEPES HOYOS |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES |
| CLASE PROCESO: | LABORAL ORDINARIO -SGSS- REAJUSTE P. VEJEZ |

INFORME SECRETARIAL:

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la demandada COLPENSIONES, contestó demanda dentro del término legal, siendo necesario señalar fecha para primera audiencia.

El apoderado actor no presento reforma a la demanda.

Sírvase Proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, trece (13) de Junio del año dos mil veintitres (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente, se observa que la contestación de demanda, poder, anexos, han reunido los requisitos del artículo 31 del CPTSS y Decreto 806/2020 hoy L 2213/22, por lo cual, **ADMITASE** la contestación de la demanda por parte del apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.- RECONOCER personería al doctor(a) KAREN LILIANA DURAN HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.773.651 y portador de la tarjeta profesional No. 333.363 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en la forma y términos del poder conferido

2. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de su apoderado judicial.

3. se fija fecha para audiencia de obligatoria de conciliación y/o de primera de TRÁMITE el día **QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS (03:00) P.M.**

4 . SE ORDENA **REMITIR link de acceso al expediente a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL –SEÑOR PROCURADOR DECIMO, DELEGADO PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL- DR CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO cmgallego@procuraduria.gov.co y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co .

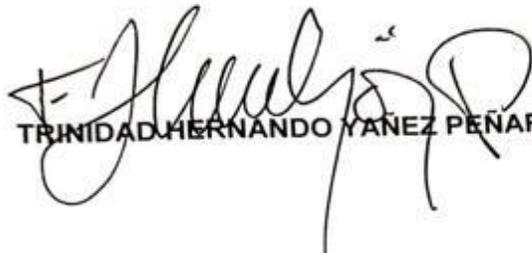


JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

5°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

6

| | |
|-----------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-31-05-001-2023-00017-00 |
| DEMANDANTE: | DAVID DELGADO TRIANA OLGA MARY PEÑALOZA HERRERA |
| DEMANDADO: | ECOPETROL PARKER DRILLING COMPANY INTERNATIONAL LIMITED DOWELL SCHLUMBERGER INTERNATIONAL, INC. -EN LIQUIDACION- (ANTERIAMENTE SAXON) |
| CLASE PROCESO: | LABORAL ORDINARIO -RL |

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la demandada ECOPETROL interpone escrito de incidente de nulidad por indebida notificación y las demás demandadas contestan.

El apoderado actor allega escrito de reforma de la demanda, para su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.

San José de Cúcuta, trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este estrado judicial a resolver el incidente de nulidad de la siguiente manera:

Observa el Despacho que obra escrito de incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la parte demandada ECOPETROL SA., por medio del cual propone incidente de nulidad por indebida notificación. Lo anterior, en razón a que la entidad demandada no recibió junto con notificación y auto, el escrito de demanda y anexos.

Al respecto y revisadas las diligencias, se evidencia por parte de este Despacho que mediante providencia de fecha 28 de febrero del 2023, se dispuso avocar el conocimiento del presente proceso, se reconoció personería para actuar al apoderado de los demandantes y se ordenó que a la parte actora procediera a NOTIFICAR y CORRER TRASLADO a las demandadas **ECOPETROL SA; PARKER DRILLING COMPANY INTERNATIONAL LIMITED y DOWELL SCHLUMBERGER INTERNATIONAL, INC. -EN LIQUIDACION- (ANTERIAMENTE SAXON)**. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto, quinto, sexto de la providencia. **PREVIA VERIFICACION del cumplimiento al requisito de admisibilidad consistente en la radicación previa de la demanda, anexos y poder mediante mensaje de datos al correo electrónico de las demandadas.** Situación en particular que se dio con correo simultaneo remitido tanto para la Oficina de Apoyo Judicial como para las demandadas.

Por lo anterior, empezó a correr el término para su correspondiente contestación de conformidad con el artículo 31 del CPTSS, así como lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy L 2213/22

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio*



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Al respecto, las notificaciones se realizaron a los correos electrónicos de notificaciones judiciales registrados en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas. Habiéndose previamente radicado la demanda y anexos de forma simultánea a las demandadas, cumpliendo requisito de admisibilidad.

Por lo cual de conformidad con el art 6 L 2213/22:

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Seria del caso, entrar a correr traslado del escrito de solicitud de incidente de nulidad a la parte actora, pero se observa que mediante escrito fechado 30 de mayo del 2023, descorre manifestando:

Es de tenerse muy en cuenta que el demandado ECOPETROL, conforme al correo electrónico enviado simultáneamente al correo de la oficina de reparto judicial de la ciudad de Cúcuta, YA TIENE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

Actitud procesal de la parte que no debería darse, sin embargo, con el fin de no vulnerar el PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA que tiene las órdenes del señor juez y con el fin de que no se presente ninguna violación al debido proceso en la notificación al demandado, estaré respetuosamente a lo que el despacho decida frente a la nulidad planteada.

Concluye este Despacho, que la manifestación por parte del DR OSCARL VERGEL de la configuración de nulidad por indebida notificación, no está tipificada, ya que las demandadas **PARKER DRILLING COMPANY INTERNATIONAL LIMITED** y **DOWELL SCHLUMBERGER INTERNATIONAL, INC. -EN LIQUIDACION- (ANTERIAMENTE SAXON,** a quienes se les remitió de forma simultánea el mismo correo de datos el día 11 del enero que a la demandada ECOPETROL SA, y si dieron contestación a la demanda dentro del término legal concedido.

Fue remitido tanto para la oficina de Apoyo Judicial, como para las demandadas el mismo mensaje de datos, el cual contenida la demanda y anexos, habiendo sido recibida al igual que la comunicación del auto de admisión de la demanda, es por lo anteriormente indicado que, este Juzgador no encuentra probada la nulidad señalada por la demandada ECOPETROL SA., máxime, si a todas luces se puede evidenciar que la entidad tenía conocimiento del presente proceso, razón por la cual, se dispone **NO DECLARAR LA NULIDAD** propuesta y, se ordena continuar con el trámite correspondiente.

Por lo anterior y, como quiera que venció el término para dar contestación sin que la demandada ECOPETROL SA se pronunciara al respecto, razón por la cual, se dispondrá por tener por no contestada la demanda por parte de la entidad en mención.

Ahora respecto del escrito de la contestación de demanda, poder y anexos, presentados por la demandada **PARKER DRILLING COMPANY INTERNATIONAL LIMITED** con NIT 800061948-1, representada legalmente por el señor(a) ALI RAMON MENDOZA ABARCA, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS y Decreto 806/2020, **ADMITASE** las contestación a la demanda por parte del apoderado Dra CATALINA CARDENAS FLOREZ, identificado con C.C. 46.383.167 No. Y TP No.164.238 del CS de la J, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar conforme las facultades conferidas en el poder.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

del escrito de la contestación de demanda, poder y anexos, presentados por la demandada **DOWELL SCHLUMBERGER INTERNATIONAL, INC. -EN LIQUIDACION- (ANTERIOMENTE SAXON)**, con NIT 900020750-6, representada legalmente por el señor(a) MERCEDES DUQUE MARTINEZ, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS y Decreto 806/2020, **ADMITASE** la contestación a la demanda por parte del apoderado Dra JUANITA SOFIA GALVIS CALDERON, identificado con C.C. No. 39.788.017 y TP No. 86.071 del CS de la J, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar conforme las facultades conferidas en el poder. finanfiscal@slb.com juanita.galvis@asesoreslaborales.co

Asimismo, se observa que a pesar de haber sido notificada en debida forma la demandada ECOPETROL SA, no radicó contestación de la demanda dentro del término establecido, motivo por el cual **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, tal como lo dispone el parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

Ahora bien, se evidencia que el día 29 de mayo de 2023, la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda, mismo que reúne los requisitos establecidos en el artículo 28 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, por lo tanto **SE ADMITE LA REFORMA** de la demanda presentada por la parte demandante, en los términos del escrito y anexos obrantes en el plenario, de la misma forma **CÓRRASE TRASLADO** por el término de cinco (5) días a las demandadas **PARKER DRILLING COMPANY INTERNATIONAL LIMITED; DOWELL SCHLUMBERGER INTERNATIONAL, INC. -EN LIQUIDACION- (ANTERIOMENTE SAXON) Y ECOPETROL SA** para su contestación. De forma simultánea se corre el término de xxx a la parte actora respecto de la excepción previa de PRESCRIPCIÓN propuesto por las demandadas **PARKER DRILLING COMPANY INTERNATIONAL LIMITED; y DOWELL SCHLUMBERGER INTERNATIONAL, INC. -EN LIQUIDACION- (ANTERIOMENTE SAXON)**.

En consecuencia, por secretaria se ordena **REMITIR** copia de la reforma de la demanda y sus anexos a las demandadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy L2213/22 enviándose esta providencia, a los correos electrónicos.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

| | |
|-----------------------|---------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 54-001-31-05-001-2023-00047-00 |
| DEMANDANTE: | RAFAEL NUÑEZ SERRANO |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES |
| CLASE PROCESO: | LABORAL ORDINARIO –R.L |

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, fue remitida por reparto de la oficina de Apoyo Judicial debido a rechazo por falta de competencia por cuantía parte del Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, bajo radicado 2022-00557-00.

Verificado el expediente, se observa que la demandada e integradas dieron contestación a la demanda.

Pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, trece (13) de junio del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente, conforme lo establecido en los articulo 16 y 138 del CGP aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, en el estado en que se encuentra, instaurada por el señor(a) **RAFAEL NUÑEZ SERRANO**, contra la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, con NIT 900336004-7, representada legalmente por el señor(a) JUAN MIGUEL VILLA LORA.

Se observa que fue comunicada la existencia de la presente demanda ante la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al señor Procurador Decimo Delegado para Asuntos Laborales en el Distrito Judicial de Cúcuta, en los numerales 007 y 014.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. –AVOCAR el conocimiento del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, en el estado en que se encuentra.
2. -ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
3. -ORDENAR se notifique la presente providencia a todos los sujetos procesales, remitiendo link de acceso al expediente. notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co ; notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co ; hector.ronseria@minhacienda.gov.co



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co wsaleme@mintrabajo.gov.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
dagocol16@hotmail.com notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co
juridica3@fopep.gov.co

4. - RECONOCER personería al doctor(a) MARIA CAROLINA REYES VEGA, identificado con C.C. No.60.448.476 y TP No. 173.384 del C.S. de la J, como apoderado especial de la integrada UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, en la forma y términos del poder conferido.
5. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por la integrada UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP a traves de su apoderado judicial.
6. RECONOCER personería al doctor(a) HECTOR RAUL RONSERIA GUZMAN, identificado con C.C. No. 79.156.068 y TP No. 58.739 del C.S. de la J, como apoderado especial de la integrada MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, en la forma y términos del poder conferido.
7. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por la integrada MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO a traves de su apoderado judicial.
8. RECONOCER personería al doctor(a) WILLIAM ALFREDO SALEME MARTINEZ, identificado con C.C. No. 19.427.573 y TP No. 43.541 del C.S. de la J, como apoderado especial de la integrada NACION- MINISTERIO DEL TRABAJO, en la forma y términos del poder conferido.
9. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por la integrada NACION- MINISTERIO DEL TRABAJO a traves de su apoderado judicial.
10. RECONOCER personería al doctor(a) JUAN MANUEL ARDILA MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1090482991 y TP No. 318.442 del C.S. de la J, como apoderado especial de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en la forma y términos del poder conferido.
11. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a traves de su apoderado judicial.
12. RECONOCER personería al doctor(a) NATALIA RAMIREZ ARIAS, identificado con C.C. No. 1.022.422.035 y TP No. 381.314 del C.S. de la J, como apoderado especial de la integrada CONSORCIO FOPEP 2022, en la forma y términos del poder conferido.
13. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por la integrada CONSORCIO FOPEP 2022a traves de su apoderado judicial.
14. ACEPTESE al renuncia al poder conferido por parte de UGPP a la Doctora Maria Carolina Reyes Vega.
15. Se requiere al señore Representante Legal de la integrada UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE



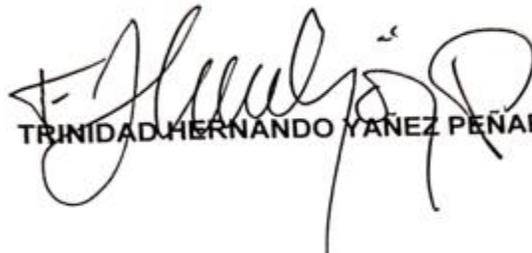
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PROTECCION SOCIAL UGPP, para que designe nuevo apoderado Judicial que le represente.

16. **SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN Y/O DE PRIMERA EL DÍA CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS (03:00) P.M.**
17. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE

| | |
|-----------------------|---------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 54-001-31-05-001-2023-00069-00 |
| DEMANDANTE: | JESUS ALIRIO SANGUINO ZAMBRANO |
| DEMANDADO: | EIS CUCUTA SA ESP |
| CLASE PROCESO: | LABORAL ORDINARIO –R.L |

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, fue remitida por reparto de la oficina de Apoyo Judicial, debido a rechazo por falta de competencia por parte del Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta en Oralidad, bajo radicado 2018-00079-00.

Verificado el expediente, se habían surtido las etapas procesales de admisión de demanda, notificación, contestación a la demanda por parte de LA EIS CUCUTA SA ESP, y en primera audiencia de trámite, en etapa de resolución de excepciones previas se decretó la falta de competencia y remisión para la jurisdicción ordinaria Laboral.

Pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, trece (13) de junio del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente, conforme lo establecido en los artículos 16 y 138 del CGP aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, en el estado en que se encuentra, instaurada por el señor(a) **JESUS ALIRIO SANGUINO ZAMBRANO**, contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA SA ESP EIS CUCUTA con NIT 890500529-9, representante judicial DR CARLOS HELI PACHECO ROJAS, quien confiere poder a la DRA NANCY CAROLINA PEÑARANDA ALVAREZ, como apoderada especial.

Se ordena a la Secretaría comunique la existencia de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al señor Procurador Decimo Delegado para Asuntos Laborales en el Distrito Judicial de Cúcuta.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. –AVOCAR el conocimiento del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, en el estado en que se encuentra.
2. -ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
3. –SE ORDENA **REMITIR link de acceso al expediente a** la parte demandante; la demandada EIS CUCUTA ESP ; al ministerio público-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL –SEÑOR PROCURADOR DECIMO, DELEGADO PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL- DR CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO cmgallego@procuraduria.gov.co y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

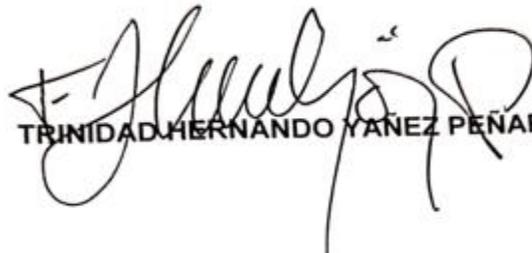


JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

4. **SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN Y/O DE PRIMERA EL DÍA VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS (03:00) P.M.**
5. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA